



EUSKAL HIPIKA FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE HIPICA



ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN VASCA DE HIPICA

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria el 06/02/2025



EUSKAL HIPIKA FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE HIPICA



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: INTEGRACIÓN FEDERATIVA. LICENCIAS

TÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I: ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO II: JUNTA DIRECTIVA

CAPÍTULO III: PRESIDENTE O PRESIDENTA

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IV: ESTAMENTOS FEDERATIVOS

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO VI: RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO VII: RÉGIMEN ECONOMICO-PATRIMONIAL

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DOCUMENTAL

TÍTULO IX: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO X: ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

TÍTULO XI: NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

TÍTULO XII: RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



EUSKAL HIPIKA FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE HIPICA



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La Federación Vasca de Hípica es la entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que reúne a deportistas, técnicas y técnicos, juezas y jueces, clubes y agrupaciones deportivas para la práctica, promoción y organización de la modalidad de Hípica en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La modalidad deportiva se compone de las siguientes disciplinas:

Salto de obstáculos, concurso completo, doma clásica, doma vaquera, raid, marcha regulada, horseball, enganches, volteo, acoso y derribo, ponis, reining, trec, hunter y zaldi berri.

ARTÍCULO 2

La Federación Vasca de Hípica se rige por la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; por el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco, y demás disposiciones de desarrollo de la Ley; por los presentes estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos propios.

ARTÍCULO 3

La Federación Vasca de Hípica tiene su domicilio en la calle Julian Gayarre, 44 bajo de Bilbao C.P. 48004 Territorio Histórico de Bizkaia.

ARTÍCULO 4

La Federación Vasca de Hípica impulsa, califica, autoriza, ordena y organiza las actividades y competiciones oficiales de la modalidad deportiva en el ámbito autonómico.



ARTÍCULO 5

La Federación Vasca de Hípica ostenta la representación del deporte federado vasco correspondiente a su modalidad deportiva en el ámbito estatal e internacional.

ARTÍCULO 6

Para el cumplimiento de sus fines la federación ejercerá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de la modalidad deportiva en el ámbito estatal e internacional y definir, en su caso, el régimen de adhesión de la federación a otras entidades.

b) Coordinar la actividad de las federaciones territoriales que la integran.

c) Organizar las competiciones oficiales y actividades de la modalidad deportiva en el ámbito comunitario.

d) Establecer sus propias normas de participación y competición, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas dictadas por federaciones de ámbito territorial superior.

e) Instrumentar la participación de todos sus estamentos en competiciones estatales e internacionales.

f) Expedir las licencias federativas de su modalidad deportiva.

g) Conocer y resolver los conflictos deportivos que se originen en el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales y arbitrales.

h) Velar por el cumplimiento de sus normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las mismas.

i) Colaborar con la Administración en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, conforme a la normativa que al efecto se determine.

j) Formar las y los técnicos y jueces de la modalidad deportiva conforme a la normativa que al efecto se determine.

k) Establecer el destino y la asignación de los recursos económicos propios, gestionar los recursos que les transfieran otras entidades para el desarrollo de su actividad, y controlar la correcta aplicación de todos sus recursos.

l) Asignar y controlar la aplicación de las subvenciones que pudiera conceder a las federaciones territoriales y a los clubes y agrupaciones deportivas adscritos a ella.

m) Colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva y, en particular, en aquellas funciones de cooperación y asesoramiento que la Ley 14/1998 atribuye directamente a las federaciones.

n) Elaborar sus estatutos y reglamentos deportivos.



ñ) Promover y, en la medida de lo posible, garantizar la igualdad de mujeres y hombres en la práctica de su modalidad deportiva en su ámbito territorial.

o) Y, en general, disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de su modalidad deportiva.

ARTÍCULO 7

La Federación Vasca de Hípica desarrollará sus funciones en coordinación con sus federaciones territoriales.

ARTÍCULO 8

En el seno de la Federación Vasca de Hípica no se permitirá discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opiniones y creencias, o cualquier otra circunstancia personal o social.

TÍTULO II INTEGRACIÓN FEDERATIVA. LICENCIAS

ARTÍCULO 9

1.- La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular la condición de miembro de la Federación Vasca de Hípica y le habilita para participar en sus competiciones oficiales siempre con arreglo a las reglas que en cada caso rijan las mismas.

Todos los estamentos deberán estar en posesión de la licencia federativa como requisito indispensable para poder participar en competiciones oficiales organizadas tanto por la Federación Vasca de Hípica y sus Territoriales como por cualquier otro organismo de índole supraterritorial.

Todos los estamentos con licencia federativa se someterán a las normas, reglamentos y disposiciones que establezca la Federación Vasca de Hípica, en lo relativo a sus competiciones.

La Federación Vasca de Hípica determinará reglamentariamente las clases, cometidos y condiciones de los diferentes estamentos.



2.- La licencia federativa será única en el País Vasco y supondrá la doble adscripción de su titular a la federación vasca y a la correspondiente federación territorial.

3.- La integración simultánea en ambas federaciones se produce mediante la obtención de la correspondiente licencia.

4.- La federación vasca podrá crear, de común acuerdo con las federaciones territoriales, una tarjeta recreativa o de servicios, de carácter no oficial y de suscripción voluntaria, que no conllevará el derecho a participar en competición oficial alguna y que no supondrá la integración en esta federación. Tal tarjeta sólo dará lugar a la participación en determinadas actividades deportivas no oficiales o a la obtención de determinados servicios.

5.- La licencia que emita esta federación habilitará a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial superior en los casos y condiciones que establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO 10

1.- La Federación Vasca de Hípica es la entidad competente en la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir las licencias federativas de su modalidad deportiva y las federaciones territoriales serán las entidades competentes para tramitarlas.

2.- Esta federación, al amparo de su competencia para la emisión de licencias, establecerá reglamentariamente el régimen documental, deportivo y económico de las licencias, sus derechos y obligaciones, duración, comienzo de vigencia, categorías, cuotas, procedimiento, formato y demás cuestiones análogas. Tal función comprenderá también la contratación de los seguros colectivos que garanticen las coberturas obligatorias de riesgos.

3.- La federación vasca podrá percibir de sus federados y federadas una cuota adicional de carácter voluntario para la financiación de determinados servicios y actividades.

4.- La federación repartirá con cada federación territorial el importe neto de cada licencia en los términos que apruebe la Asamblea General y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.5 del Decreto 16/2006, de 31 de enero. Dicho importe neto será el resultante de minorar al importe bruto los importes correspondientes a seguros y a las cuotas para participar, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.



ARTÍCULO 11

1.- El formato y contenido de las licencias serán aprobados por la Asamblea General de la federación y en dichas licencias deberán emplearse necesariamente las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Las licencias se emitirán en un soporte que cuente con unas condiciones técnicas que permitan un adecuado aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y de acuerdo con las especificaciones técnicas de dichos soportes que apruebe el Gobierno Vasco.

3.- En el documento de la licencia se consignarán los siguientes conceptos:

- a) Cuota de los seguros obligatorios.
- b) Cuota destinada a la federación vasca, que ascenderá al 65% del importe neto.
- c) Cuota destinada a la federación territorial, que ascenderá al 35% del importe neto.
- d) Cuota para participar, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.

4.- En el documento de la licencia se consignarán también los contenidos establecidos en el artículo 25.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

ARTÍCULO 12

Las licencias que emita la federación serán de duración anual, es decir, para toda la temporada.

ARTÍCULO 13

La federación determinará en el Reglamento de Licencias los supuestos, condiciones y efectos de la compatibilidad de las licencias que pueda ostentar una misma persona federada.



TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 14

En la Federación Vasca de Hípica existirán los siguientes órganos de gobierno, administración y representación:

- a) Un órgano de gobierno denominado Asamblea General
- b) Un órgano de administración colegiado denominado Junta Directiva.
- c) Un órgano de representación cuyo titular será el Presidente de la federación.

CAPÍTULO I ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la federación y tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Elegir Presidente.
- b) Aprobar las cuentas y presupuestos de la federación.
- c) Aprobar y/o modificar los estatutos.
- d) Aprobar la moción de censura.
- e) Aprobar el calendario de competiciones oficiales.
- f) Aprobar el plan de actuación de la federación.
- g) Aprobar y/o modificar los reglamentos federativos.
- h) Disponer, enajenar y gravar bienes inmuebles, concertar préstamos y emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial, conforme a lo establecido en los presentes estatutos.
 - i) Acordar la disolución de la federación.
 - j) Adoptar todas aquellas otras decisiones que, por su trascendencia, precisen la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 16



1.- La Asamblea General de la Federación Vasca de Hípica será elegida cada cuatro años mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, en una elección que se realizará en el seno de cada Asamblea General de sus federaciones territoriales.

2.- En todo caso, las elecciones se realizarán coincidiendo con los años de celebración de los juegos olímpicos de la modalidad deportiva y una vez se hayan renovado las asambleas generales de las federaciones territoriales.

3.- Excepcionalmente, y previa autorización administrativa expresa del Gobierno Vasco, el inicio del proceso electoral podrá retrasarse o adelantarse cuando en las fechas de inicio previstas no resulte posible.

ARTÍCULO 17

1.- La Asamblea General estará integrada por los representantes de los estamentos de clubes, agrupaciones deportivas, deportistas, técnicas y técnicos, y juezas y jueces en la siguiente proporción:

- a) Una representación para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas del 70% del total de miembros de la asamblea.
- b) Una representación para el estamento de deportistas del 15% del total de miembros de la asamblea.
- c) Una representación para los estamentos de técnicos-técnicas del 5%
- d) Una representación para el estamento de jueces-juezas del 10% de los miembros de la asamblea.”

2.- El porcentaje global que resulte para cada estamento, tras aplicar la regla anterior, se distribuirá atribuyendo a cada una de las federaciones territoriales un número de representantes proporcional al número de miembros que tengan adscritos por cada estamento en relación con el total de los censados en la Federación Vasca.

3.- El número total de componentes de la Asamblea General de la Federación Vasca de Hípica será de 20 miembros.

ARTÍCULO 18

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la



federación territorial correspondiente, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior; dicha actividad deportiva significativa deberá concretarse en el reglamento electoral.

2.- Las y los representantes del estamento de deportistas se elegirán entre deportistas mayores de dieciocho años que tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido en vigor también la temporada inmediatamente anterior. Dicha representación será elegida por las y los deportistas mayores de dieciséis años que cumplan las condiciones antes señaladas.

3.- Las y los representantes de técnicos y técnicas se elegirán por y entre quienes tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia.

4.- Las y los representantes de jueces y juezas se elegirán por y entre quienes tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia.

5.- Si durante el período para el que resultaron elegidos, se produjera alguna vacante entre los miembros de la Asamblea General, se cubrirán por la persona que encabece la lista de suplentes de cada estamento en las últimas elecciones a la Asamblea General, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Reglamento Electoral.

6.- Si en una determinada federación territorial no existe un determinado estamento o cuando la totalidad de las personas que forman un estamento no permite alcanzar el número mínimo de representación atribuido a esa federación territorial, las vacantes del estamento se atribuirán proporcionalmente al resto de los estamentos de dicha federación territorial.

ARTÍCULO 19

1.- La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias:

2.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada ejercicio, dentro del primer semestre, para:

- a) Aprobar el estado de cuentas y presupuestos
- b) Aprobar el plan de actuación



c) Aprobar el calendario oficial de competiciones

3.- Los demás asuntos de su competencia, salvo los previstos en el párrafo siguiente, se tratarán también en asamblea ordinaria.

4.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:

- a) Celebración de elecciones.
- b) Moción de censura.
- c) Aprobación y/o modificación de Reglamentos.
- d) Aprobación y/o modificación de Estatutos.
- e) Disolución de la federación.

ARTÍCULO 20

1.- La convocatoria de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias corresponde al Presidente o Presidenta de la federación de oficio, a petición de la Junta Directiva o del 5% de los componentes de la Asamblea General. Si ello no fuera posible, o el Presidente o Presidenta no cumpliera con su obligación de convocar la asamblea, la Junta Directiva o un colectivo de miembros de la Asamblea que represente al 5% de sus componentes podrán realizar la convocatoria.

2.- El Presidente o Presidenta deberá realizar la convocatoria a la Asamblea en el plazo máximo de 15 días naturales a partir de que se formule la correspondiente solicitud, por cualquiera de los órganos o colectivos legitimados para ello.

ARTÍCULO 21

La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria junto con el orden del día, será comunicada a los miembros de la Asamblea, por escrito, con una antelación mínima de 15 días.

ARTÍCULO 22

1.- Los miembros de la Asamblea podrán solicitar del Presidente o Presidenta, con al menos diez días de antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos que consideren de interés, siempre que la solicitud se haga a propuesta, como mínimo, de un 5% de los miembros de la Asamblea, si el punto a



incluir es de interés general de la federación; o de un 5% de los miembros de uno de los estamentos, si el punto a incluir es de preferente interés para el estamento de que se trate.

2.- La denegación de la inclusión del punto propuesto en el orden del día deberá comunicarse al peticionario alegando las razones que hayan motivado la denegación.

ARTÍCULO 23

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia de cualquier número de asistentes.

ARTÍCULO 24

No se admitirá la delegación de voto en el seno de la Asamblea General.

CAPÍTULO II JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 25

La Junta Directiva es el órgano de administración de la federación y ejerce las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos que deberá desarrollar conforme a las directrices de la Asamblea General.

ARTÍCULO 26

1.- La Junta Directiva, que contará con un número impar de miembros, estará compuesta como mínimo por:

- a) Un Presidente, que lo será asimismo de la Federación.
- b) Un Vicepresidente, que asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal o cese de éste.
- c) Tesorero
- d) Cinco vocales.



2.- Los Presidentes de las Federaciones Territoriales forman parte de la Junta Directiva como miembros de pleno derecho.

3.- La Junta Directiva estará asistida por el Secretario de la Federación, con voz pero sin voto.

4.- Los cargos de vicepresidente y tesorero pueden ser ejercidos por la misma persona

5.- Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, excepto los del Secretario y el del Tesorero que podrán ser retribuidos.

6.- Todos los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General podrán asistir a ésta con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 27

1.- Los miembros de la Junta Directiva se elegirán por el presidente de la Federación, hasta finalizar el ciclo de su mandato una vez renovada la Asamblea General. De la elección libre de los miembros de la Junta se exceptúan los presidentes de las federaciones territoriales.

2.- Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos, sin límite temporal alguno.

ARTÍCULO 28

1.- Corresponderá al Presidente de la Federación o, en su defecto, al 25% de los miembros de la Junta Directiva, la convocatoria de las sesiones de la misma.

2.- La convocatoria se acompañará del orden del día donde figuren los asuntos a tratar, y de la documentación relativa a los mismos.

3.- Será notificada por escrito a los miembros de la Junta con al menos dos días de antelación, salvo supuestos de urgencia debidamente justificados.

4.- No obstante, aunque no haya convocatoria, se entenderá válidamente constituida si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

ARTÍCULO 29



1.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria cuando concurren al menos un 25% de sus miembros, y, en todo caso, el Presidente o Presidenta de la Federación o el Vicepresidente o Vicepresidenta.

2.- El Presidente o Presidenta de la Federación o, en su ausencia, el Vicepresidente o Vicepresidenta, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y dirigirá y coordinará su actuación.

ARTÍCULO 30

1.-La Junta Directiva cesará de forma colectiva por alguna de las siguientes causas:

- a) Por aprobación de moción de censura.
- b) Por el cese del Presidente.
- c) Las demás causas previstas en los estatutos
- d) Por la dimisión o fallecimiento de más del 50% de sus miembros.
- e) Por la inhabilitación o incapacitación de más del 50% de sus miembros.

2.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán individualmente por las siguientes causas:

- a) Por dimisión, cese o fallecimiento.
- b) Por inhabilitación o incapacitación.
- c) Las demás causas previstas en los estatutos

3.- En el supuesto de cese individual de uno o más miembros de la Junta Directiva, el Presidente o Presidenta podrá designar sus sustitutos y tal designación deberá ser comunicada en la primera reunión que celebre la Asamblea General.

4.- El Presidente podrá incorporar nuevos miembros a la Junta Directiva de la federación cuando lo estime oportuno.

5.- Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación para los Presidentes de Federaciones Territoriales, cuyas causas de cese serán las que establezcan los estatutos de sus respectivas federaciones.

ARTÍCULO 31



1.- La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad de la Junta Directiva mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en una sesión convocada al efecto.

2.- La aprobación de la moción de censura causará el cese de todos los miembros de la Junta Directiva, incluido el Presidente o Presidenta de la Federación, salvo los Presidentes de las Federaciones Territoriales que se incorporarán como miembros de pleno derecho en la nueva Junta Directiva.

ARTÍCULO 32

1.- Cuando la Junta Directiva cese, seguirá en funciones y procederá a convocar una reunión de la Junta Electoral, en el plazo máximo de un mes, para que dé inicio al proceso electoral eligiéndose otro Presidente o Presidenta que designará su propia Junta Directiva.

2.- No siendo ello posible, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General de la Federación que represente al menos un 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 33

El Secretario o Secretaria de la federación tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Cuidar de los libros y demás documentos de la federación, salvo los de contabilidad.
- c) Expedir los certificados que procedan sobre el contenido de los citados libros.

ARTÍCULO 34

El Tesorero o Tesorera de la federación tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Dirigir las cuentas y las operaciones de orden económico de la federación.
- b) Custodiar y llevar los libros de contabilidad de la federación
- c) Preparar todos los documentos contables necesarios, en especial, el borrador del presupuesto anual y el balance de cada ejercicio, para su posterior aprobación por la Asamblea General.



CAPÍTULO III PRESIDENTE O PRESIDENTA

ARTÍCULO 35

El Presidente o Presidenta de la federación asume la representación legal de la misma, ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por la Junta Directiva y Comisión Ejecutiva, preside y dirige las sesiones que celebran unas y otras, y decide, en caso de empate, con su voto de calidad.

ARTÍCULO 36

1.- Será Presidente o Presidenta de la federación aquélla persona que haya resultado elegida por la Asamblea General.

2.- Las causas de cese del Presidente o Presidenta son las siguientes:

- a) Dimisión o fallecimiento.
- b) Aprobación de la moción de censura prevista en el artículo 104 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.
- c) Inhabilitación o incapacitación.
- d) Por las demás causas previstas en los estatutos.

3.- En el supuesto de cese del Presidente o Presidenta deberá procederse a una nueva elección. En tal caso, seguirá en funciones y procederá a convocar a la Junta Electoral en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin tal convocatoria, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General que represente al menos un 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 37

El Presidente o Presidenta podrá ser reelegido sin límite temporal alguno.



En el caso de no haber otra candidatura, y haber agotado el límite de mandatos determinado en estos estatutos, el presidente saliente se podrá volver a presentar a la reelección.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 38

Las y los miembros de los órganos contemplados en el art. 14 de los presentes estatutos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

ARTÍCULO 39

1.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la federación se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes, salvo en los supuestos en los que disposiciones legales o estatutarias prevean mayorías cualificadas.

ARTÍCULO 40

Son requisitos para ser miembro de la Asamblea General o de la Junta Directiva de la federación, los siguientes:

- a) Haber alcanzado la mayoría de edad.
- b) Poseer la vecindad administrativa dentro del ámbito de actuación de la federación. En circunstancias excepcionales la Asamblea General podrá dispensar de este requisito.
- c) No estar sujeto a sanción disciplinaria firme que conlleve inhabilitación para el desempeño de cargos o funciones.
- d) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que conlleve la inhabilitación para ostentar cargo público.
- e) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme

ARTÍCULO 41



1.- De todos los acuerdos adoptados por los órganos federativos se levantará acta por el Secretario, que contendrá con carácter mínimo, el nombre de las personas que hayan intervenido, las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

2.- Los votos contrarios al acuerdo adoptado, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse de las decisiones de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 42

La Junta Directiva de la Federación Vasca de Hípica podrá constituir cuantos comités y demás órganos análogos considere oportuno, tanto aquellos que respondan al desarrollo de un sector de la actividad deportiva de la federación, como los que atiendan al funcionamiento de colectivos o estamentos integrantes de la federación.

ARTÍCULO 43

1.- La Federación Vasca de Hípica deberá contar con los órganos que establezca la normativa aplicable en materia de dopaje.

2.- La Federación Vasca de Hípica contará con un comité técnico que será el órgano que asuma la dirección técnico-deportiva de la federación.

3.- Igualmente podrá contar con otros Comités que se estimen convenientes para la buena marcha de la Federación y que se desarrollarán en los Reglamentos que correspondan.

ARTÍCULO 44

Las y los directivos de la Federación Vasca de Hípica tienen los siguientes derechos:

a) Recibir del Gobierno Vasco la formación permanente del personal directivo de las federaciones y el asesoramiento técnico gratuito para el correcto desempeño de sus funciones.

b) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades dentro de los límites previamente establecidos por la propia federación.

c) Disponer de un seguro, a través de la federación, contra los riesgos de accidente y responsabilidad civil derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria.



d) Realizar su actividad en las debidas condiciones de dignidad, seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de sus funciones.

e) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de directivo o directiva.

f) Obtener el respeto y el reconocimiento por su contribución social en el campo del deporte.

g) Disponer de la información y documentación precisa para su participación en los órganos directivos de la federación.

h) Recibir con carácter permanente los medios materiales necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que se les asignen.

i) Cualesquiera otros previstos en las normas de la federación.

ARTICULO 45

Las y los directivos de la Federación Vasca de Hípica están obligados a:

a) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de sus funciones. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.

b) Actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, ateniéndose en todo momento a los fines estatutarios de la federación.

c) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las correspondientes federaciones deportivas.

d) Cumplir con los compromisos adquiridos con la federación.

e) Participar en las actividades formativas que se organicen para el diligente cumplimiento de sus funciones.

f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica prohibida en el Decreto 16/2006, de 31 de enero.

g) Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, salvo fuerza mayor.

h) Acatar los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos competentes.

i) Proporcionar toda la documentación e información necesaria a las y los nuevos directivos que vayan a sustituir a las y los salientes.

j) Abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que tengan interés personal. Se considerará que existe interés personal cuando el asunto afecte a cónyuge de la o el directivo o a personas vinculadas por análoga relación de afectividad o sus descendientes o ascendientes o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

k) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya en la toma de decisiones adecuadas.



- l) Utilizar debidamente la acreditación proporcionada.
- m) Cumplir el Código Ético que, en su caso, se apruebe por la federación.
- n) Cualesquiera otras previstas en las normas estatutarias o reglamentarias de esta federación.

ARTICULO 46

1.- El cargo de Presidente o Presidenta de la federación deportiva es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta de otra federación deportiva, aunque sea de una modalidad deportiva diferente.

2.- El cargo de Presidente o Presidenta de la federación deportiva es incompatible con el de Presidente o Presidenta de un club o agrupación deportiva integrado en la misma. Cuando la persona titular de la Presidencia sea elegida precisamente por su condición de asambleísta en representación de un club o agrupación deportiva deberá optar por el cargo en la federación o en el club, entendiéndose que renuncia al cargo en el club para el caso de no optar expresamente por uno de ellos.

3.- La Presidencia de la federación deportiva será incompatible con el desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito federativo dentro de la Administración Foral y General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- El cargo directivo de la federación deportiva es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la misma. Asimismo, el cargo directivo de la federación deportiva es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil a la misma.

ARTICULO 47

El personal directivo de la federación tiene prohibido:

- a) Percibir indemnizaciones tras el cese o dimisión en el cargo.
- b) Percibir comisiones o beneficios análogos de terceras personas o entidades por la contratación de bienes y servicios por la entidad deportiva.
- c) Percibir incentivos por la consecución de objetivos deportivos o económicos.
- d) Contratar, a través de sus empresas o en nombre de terceras personas o entidades, con la propia federación deportiva. Tal interdicción de autocontratación alcanza a las empresas de sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de afectividad y de sus descendientes o ascendientes.



e) Hacer uso del patrimonio de la federación deportiva o valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial.

TÍTULO IV ESTAMENTOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO 48

Los integrantes de los estamentos de la Federación Vasca de Hípica tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Estar representados y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los presentes estatutos y la normativa aplicable.
- b) Participar en cuantas actividades organice la federación, conforme a las reglas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten y expresar libremente sus criterios y opiniones en temas federativos para el mejor desarrollo de este deporte.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia.

ARTÍCULO 49

Los integrantes de los estamentos de la federación tendrán los siguientes deberes:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.
- e) Asistir a las convocatorias de las selecciones vascas para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.



ARTÍCULO 50

A los efectos de los presentes estatutos, son clubes o agrupaciones deportivas las asociaciones constituidas con arreglo a lo previsto en el Título III de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

ARTÍCULO 51

Los clubes y agrupaciones, para la participación en competiciones oficiales organizadas o autorizadas por la Federación, deberán adscribirse a esta federación a través de la federación territorial y obtener la licencia federativa correspondiente al estamento de clubes y agrupaciones deportivas.

ARTÍCULO 52

Son deportistas de la Federación Vasca de Hípica, las personas físicas titulares de la licencia federativa correspondiente al estamento de deportistas.

ARTÍCULO 53

1.- Son técnicas y técnicos de la Federación Vasca de Hípica las personas en posesión del título exigido por la federación y que ostenten la correspondiente licencia federativa de este estamento.

2.- Los técnicos se agruparán, en su caso, en el colegio de técnicos de la federación.

ARTÍCULO 54

1.- Son juezas y jueces de la Federación Vasca de Hípica las personas físicas en posesión de la titulación necesaria emitida por el organismo competente y de la correspondiente licencia federativa.

2.- Los jueces se agruparán, en su caso, en el colegio de jueces de la federación.

TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO



ARTÍCULO 55

El régimen disciplinario de la Federación Vasca de Hípica se regirá por lo dispuesto en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, por el Decreto 7/1989, de 10 de enero, o disposición que lo sustituya, por los presentes estatutos y por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la propia federación.

ARTÍCULO 56

1.- La Federación Vasca de Hípica sólo tendrá potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sobre todas aquellas personas físicas o jurídicas afiliadas a la misma.

2.- La federación no podrá ejercer la potestad disciplinaria respecto a aquellos miembros de federaciones de otros ámbitos territoriales y de la misma actividad deportiva, aunque desarrollen su actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 57

1.- El Juez Único y el Comité de Apelación son los órganos de la Federación Vasca de Hípica que ejercen la potestad disciplinaria deportiva con independencia de los demás órganos federativos.

2.- El Juez Único será el encargado de las actuaciones dentro del ámbito de la Federación Vasca de Hípica.

3.- El Comité de Apelación será el encargado de las actuaciones en los recursos que se presenten a los fallos del Juez Único de la Federación Vasca y de sus Territoriales.

ARTÍCULO 58

1.- El Juez Único será un órgano unipersonal y el Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros nombrados por la Junta Directiva.

2.- El Juez Único y los miembros de los Comités serán nombrados para 4 años y deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo.

3.- El Juez Único y los miembros de los Comités podrán formar parte de la Junta Directiva y ser removidos de su cargo a criterio del Presidente de la federación.



ARTÍCULO 59

1.- Las decisiones que adopte el Juez Único serán impugnables ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Hípica.

2.- Las decisiones que adopte el Comité de Apelación serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

TÍTULO VI REGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 60

El régimen electoral de la Federación Vasca de Hípica se regirá por lo dispuesto en el Título VII del Decreto 16/2006, de 31 de enero, por las disposiciones que se dicten en desarrollo del mismo, por los presentes estatutos y por el reglamento electoral que, con carácter obligatorio, deberá aprobar la Asamblea General.

ARTÍCULO 61

Para la elección de la Asamblea General de la federación el cuerpo electoral estará compuesto por las y los miembros de las asambleas generales de las federaciones territoriales. Esta elección no revestirá las características de un proceso electoral y deberá realizarse en el seno de cada Asamblea Territorial en la primera reunión que se convoque tras su renovación . de acuerdo con la normativa en vigor.

ARTÍCULO 62

En la federación existirá una Junta Electoral encargada de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo. La Junta Electoral podrá ser unipersonal. En caso de ser un órgano colegiado estará compuesto por tres miembros.

ARTÍCULO 63



EUSKAL HIPIKA FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE HIPICA



El ejercicio de las funciones de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho periodo.



ARTÍCULO 64

1.- Los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes, serán elegidos por sorteo público entre las personas que no vayan a ser candidatas o candidatos y optaren a tal sorteo.

En caso de que nadie se presentare podrán ser elegidos voluntarios siempre que sea aprobado por 2/3 de los miembros presentes de la Asamblea General.

En caso de dos votaciones consecutivas sin conseguir la mayoría de 2/3, podrán ser elegidos por la mayoría simple de los miembros presentes en la asamblea general.

2.- Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta Electoral el de mayor y menor edad respectivamente.

3.- En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes de la Junta Electoral nombrada, deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

ARTÍCULO 65

1.- La Junta Electoral tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral
- b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas
- c) Designar la mesa electoral
- d) Proclamar los candidatos electos
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones que se presenten y los recursos que se interpongan contra las decisiones de la mesa electoral.
- f) Cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

2.- Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTÍCULO 66

La Junta Electoral, previo sorteo entre los electores que no vayan a ser candidatos, designará una Mesa Electoral compuesta por tres miembros, así como un número igual



de suplentes, siendo su presidente y secretario el de mayor y menor edad respectivamente.

ARTÍCULO 67

1.- La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto desarrollo de las votaciones
- b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores
- c) Resolver sobre la validez de los votos emitidos
- d) Efectuar el recuento de los votos una vez terminada la emisión de los mismos
- e) Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación

2.- Las decisiones que adopte la Mesa Electoral serán impugnables ante la Junta Electoral.

TÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO-PATRIMONIAL

ARTÍCULO 68

1.-La Federación Vasca de Hípica está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio.

2.- El patrimonio de la federación estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

3.- Son recursos de la federación los siguientes:

- a) Las cuotas de los federados.
- b) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
- c) Las donaciones, herencias, legados y premios.
- d) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice.
- e) Los beneficios derivados de las actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios que realice.



- f) Los frutos de su patrimonio y el producto de la enajenación o gravamen del mismo, en las condiciones establecidas en el artículo 138 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.
- g) Los préstamos o créditos que obtenga.
- h) Cualesquiera otros que pudiera obtener en el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 69

1.- Todos los ingresos federativos, incluidos los beneficios y los premios obtenidos en manifestaciones deportivas, así como los que pudiera obtener la federación del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

2.- Bajo ningún concepto se podrá efectuar reparto de beneficios entre los miembros de la federación.

ARTÍCULO 70

La Federación Vasca de Hípica podrá gravar y enajenar los bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, en los casos y condiciones establecidas en el art. 138 del Decreto 16/2006, de 31 de enero y podrá tomar dinero a préstamo o emitir títulos de deuda en los casos y condiciones establecidos en el art. 139 del Decreto 16/2006 de 31 de enero.

ARTÍCULO 71

La Federación Vasca de Hípica podrá suscribir contratos laborales de alta dirección siempre que el acuerdo, así como la cuantía de la remuneración y las demás condiciones del contrato, sean aprobados por la mayoría absoluta de miembros presentes de la Asamblea General y sea autorizado dicho contrato por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.

ARTÍCULO 72

1.- La Federación Vasca de Hípica aprobará anualmente el presupuesto de cada ejercicio.

2.- Corresponderá a la Junta Directiva la elaboración del proyecto de presupuesto y su aprobación será competencia de la Asamblea General.



3.- El presupuesto expresará, cifrada, conjunta y sistemáticamente, las obligaciones que, como máximo, puede contraer la federación y los derechos que se prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio. El presupuesto de la Federación Vasca de Hípica deberá reflejar, asimismo, las obligaciones relacionadas con la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en dicha modalidad deportiva.

4.- El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la federación, incluidos los órganos complementarios o entidades instrumentales de la misma. Cuando las necesidades de gestión u organización lo requieran, la Federación Vasca de Hípica podrá crear subentidades contables debidamente integradas en el sistema central.

5.- El presupuesto será equilibrado y en ningún caso podrá aprobarse un presupuesto deficitario sin obtener la autorización previa del Gobierno Vasco.

6.- Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea General se dará traslado del presupuesto y de la liquidación del presupuesto anterior al Gobierno Vasco.

7.- La Junta Directiva de la Federación podrá acordar las modificaciones presupuestarias que no excedan del 20% del presupuesto total.

ARTÍCULO 73

1.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la Junta Directiva de la Federación elevará a la Asamblea General las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica.

2.- Las cuentas anuales que formule la Junta Directiva deberán estar firmadas por la o el Presidente y, en su caso, la o el Tesorero.

3.- Las cuentas anuales de la federación se ajustarán en su estructura a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que, en razón del carácter peculiar de estas entidades, se establezcan reglamentariamente. Mientras no se establezcan las mismas las cuentas anuales se ajustarán al Plan General de Contabilidad.

ARTÍCULO 74

La Federación Vasca de Hípica deberá someterse, en su caso, a auditoría financiera y de gestión conforme a lo dispuesto en el art. 144 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.



TÍTULO VIII REGIMEN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 75

La Federación Vasca de Hípica llevará obligatoriamente los siguientes libros:

- a) Libro de estamentos federativos, dividido en aquellas secciones que se correspondan con cada estamento. Tal libro contendrá la relación actualizada de los mismos así como se fecha de incorporación y baja.
- b) Libro de actas de la federación, donde constarán los acuerdos que adopten la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos de la federación.
- c) Libros de contabilidad.
- d) En su caso, Libro de Registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- e) Libro de registro de entrada y salida de documentos.
- f) Libro de registro de renunciaciones al arbitraje previsto en los presentes estatutos.

Los libros indicados en los apartados a, b, c y d deberán diligenciarse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

TÍTULO IX DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FEDERACION

ARTÍCULO 76

1.- La Federación Vasca de Hípica se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria adoptado por mayoría de dos tercios y precedido de la concurrencia de alguna de las causas previstas en el apartado segundo de este artículo.
- b) Por decisión judicial.

2.- La Federación Vasca de Hípica deberá disolverse por las siguientes causas:

- a) Por la revocación del reconocimiento oficial de la federación.
- b) Por la imposibilidad manifiesta de ejercer adecuadamente las funciones públicas de carácter administrativo.



- c) Por la paralización de los órganos federativos de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- d) Por la falta de ejercicio de las funciones públicas encomendadas.
- e) Por su fusión con otra federación deportiva.
- f) Por su integración en otra federación deportiva.
- g) Por cualesquiera otras causas previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 77

1.- La o el Presidente de la federación deberá convocar a la Asamblea General para que la misma adopte el correspondiente acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa determinante de la disolución.

2.- Las personas federadas y la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco también podrán requerir al Presidente para que convoque la Asamblea General si, a su juicio, concurre cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior.

3.- En el caso de que la Asamblea General no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo, o este fuera contrario a la disolución, cualquier federado o federada o la propia Administración deportiva competente podrá solicitar la disolución judicial de la federación.

4.- La Junta Directiva de la federación estará obligada a solicitar la disolución judicial cuando el acuerdo federativo fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

ARTÍCULO 78

Una vez disuelta la federación se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y pasivo de la federación.

ARTÍCULO 79

La Federación Vasca de Hípica, una vez disuelta, conservará su personalidad jurídica mientras se encuentre en liquidación. Durante esta fase deberá añadir a su denominación la frase “en liquidación”.



ARTÍCULO 80

Desde el momento en que la federación se declare en liquidación cesará en sus funciones la Junta Directiva, asumiendo las y los liquidadores sus funciones. No obstante lo anterior, las y los integrantes de la Junta Directiva deberán prestar su concurso para la realización efectiva de las operaciones de liquidación.

ARTÍCULO 81

- 1.- Corresponderá a la Asamblea General de la federación el nombramiento de liquidadores o liquidadoras, cuyo número será siempre impar.
- 2.- El nombramiento y cese de las y los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

ARTÍCULO 82

Incumben a las y los liquidadores de la federación las siguientes funciones:

- a) Suscribir, en unión del órgano de administración, el balance inicial de la federación al comenzar sus funciones.
- b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la federación y velar por la integridad de su patrimonio.
- c) Realizar aquellas operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la federación.
- d) Enajenar los bienes y derechos federativos. Los bienes inmuebles se venderán necesariamente en subasta pública. Sólo procederá la venta directa en aquellos supuestos autorizados por el Gobierno Vasco.
- e) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses federativos.
- f) Pagar a los acreedores y acreedoras.
- g) Ostentar la representación de la federación.

ARTÍCULO 83

Terminada la liquidación, las y los liquidadores formarán el balance que se someterá a la aprobación de la Asamblea General y se remitirá a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.



ARTÍCULO 84

La función de las y los liquidadores finalizará por:

- a) La realización de la liquidación.
- b) La revocación de los poderes otorgados por la Asamblea General.
- c) La revocación de los poderes o inhabilitación por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.
- d) Por decisión judicial.

ARTÍCULO 85

En caso de insolvencia de la federación, las y los liquidadores deberán solicitar inmediatamente la declaración concursal correspondiente.

ARTÍCULO 86

La extinción de la federación se notificará por la comisión liquidadora al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco para que proceda a la cancelación de la inscripción.

TÍTULO X ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTÍCULO 87

Los estatutos de la Federación Vasca de Hípica sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria adoptado por mayoría de 2/3 de miembros presentes en la reunión.

ARTÍCULO 88

Aprobado el proyecto de estatutos se enviará a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco en el plazo de sesenta días naturales a partir del acuerdo de la Asamblea General.



EUSKAL HIPIKA FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE HIPICA



ARTÍCULO 89

Dichos estatutos deberán presentarse en las dos lenguas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el soporte informático que sea requerido por el Gobierno Vasco.

ARTÍCULO 90

La vigencia de los estatutos de la federación estará vinculada a su aprobación administrativa y posterior publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ARTÍCULO 91

La Federación Vasca de Hípica deberá reglamentar como mínimo:

- a) El régimen de organización y desarrollo de sus competiciones oficiales.
- b) El régimen disciplinario.
- c) El régimen electoral.
- d) El régimen de resolución extrajudicial de conflictos.
- e) El régimen de licencias.

ARTÍCULO 92

Los reglamentos de la Federación Vasca de Hípica se presentarán para su aprobación administrativa en la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco en el plazo de sesenta días naturales a contar desde su aprobación por la Asamblea General.

ARTÍCULO 93

Para la aprobación y modificación de los reglamentos será preciso el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.



ARTÍCULO 94

1.- Las circulares federativas servirán para notificar e informar sobre la vigencia, aplicación o interpretación de estatutos y reglamentos, o sobre otras cuestiones federativas, pero no tendrán naturaleza normativa.

2.- Las circulares federativas no precisarán de aprobación administrativa previa.

ARTÍCULO 95

1.- Los estatutos y reglamentos de las federaciones de ámbito territorial superior sólo serán directamente aplicables a la federación y a sus miembros si esta federación vasca se halla integrada en aquellas federaciones y respecto a las materias que son competencia de las mismas. En tal caso, la Federación Vasca de Hípica deberá divulgar dichas normas para un efectivo conocimiento por los distintos estamentos de la federación. Tales normas deberán estar escritas en alguna de las lenguas oficiales de esta federación.

2.- Las demás normas de las federaciones deportivas de ámbito territorial superior no serán directamente aplicables a las federaciones vascas y a sus miembros. Sólo se incorporarán a la normativa propia de la federación cuando se produzca su aprobación federativa y administrativa así como su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

3.- Los reglamentos de las federaciones deportivas supraautonómicas no resultarán de aplicación supletoria en la Federación Vasca de Hípica. No obstante, podrá aplicar supletoriamente dichas normas siempre que exista una remisión expresa en sus reglamentos, sus federados y federadas dispongan de aquellas normas adecuadamente traducidas y se encuentren suficientemente difundidas.

TÍTULO XI NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

ARTÍCULO 96

El euskera y el castellano constituyen lenguas oficiales de la Federación Vasca de Hípica



ARTÍCULO 97

Los órganos de la Federación Vasca de Hípica garantizarán un proceso gradual de normalización lingüística en el seno de la federación conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

ARTÍCULO 98

Las certificaciones de la federación podrán emitirse en bilingüe o en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en función de lo manifestado por la persona interesada.

TÍTULO XII RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 99

Las diferencias o cuestiones litigiosas que puedan plantearse entre la Federación y sus federados o miembros o entres estos serán resueltas por medio de Arbitraje en Derecho, en los términos establecidos en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de desarrollo.

ARTÍCULO 100

Las diferencias o cuestiones litigiosas susceptibles de ser resueltas mediante arbitraje o, en general, resolución extrajudicial de conflictos, serán sometidas al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

ARTÍCULO 101

Salvo las cuestiones relacionadas con el ejercicio de funciones públicas delegadas por la Administración a la Federación y las materias legal y expresamente excluidas de arbitraje por la legislación, las demás serán resueltas por esta vía.

ARTÍCULO 102

Todo federado o miembro de la federación que, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de aprobación de los presentes Estatutos o desde la fecha en que obtenga



licencia no renunciare expresamente se supone queda sometido al sistema de arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos previsto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que el Gobierno Vasco no apruebe las especificaciones técnicas de las licencias, previstas en el artículo 25 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, la federación podrá seguir emitiendo las licencias con el formato que estime oportuno.

Segunda.- Las limitaciones de mandatos establecidas en los artículos 27 y 37 de los presentes estatutos no afectarán a los cargos existentes a la entrada en vigor de estos estatutos y dichos cargos podrán, en consecuencia, finalizar sus actuales mandatos. A tales cargos sólo les resultará de aplicación las citadas limitaciones estatutarias para próximos procesos electorales. A efectos del cómputo de los períodos y mandatos a los que se refieren los artículos 27 y 37 de los estatutos, no se tendrán en cuenta los períodos o mandatos transcurridos o iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de los presentes estatutos.

Tercera.- Una vez que entren en vigor los presentes estatutos, no se celebrarán elecciones para la renovación de los órganos federativos hasta el año 2008, año olímpico, continuando las personas y la composición de los órganos de conformidad con los estatutos anteriores, a fin de evitar dos procesos electorales consecutivos.

DISPOSICION ADICIONAL

Existirá un voto ponderado que será de la forma siguiente:

De 1 licencia a 20 licencias:	1 voto
De 21 licencias a 45 licencias:	2 votos
De 46 licencias hasta 75 licencias:	3 votos
De 76 licencias en adelante:	4 votos
Organización de competición (*):	1 voto

(*) Todos aquellos Clubs que hayan organizado una competición oficial, de ámbito autonómico, nacional o internacional, que esté contemplado en el calendario oficial de la Federación Vasca de Hípica tendrán derecho a un voto.

El número máximo de votos por club será de 5 votos.



EUSKAL HIPIKA FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE HIPICA



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los estatutos de la federación aprobados con fecha de 21 de marzo de 1986 y modificados el 18 de septiembre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Bilbao, a 6 de febrero de 2025

Fdo. El Presidente
José Ignacio Merladet

Vº Bº El Secretario
Alfredo Ibáñez Gómez de la Serna